

VISTOS:

El Proveído N° D000354-2021-GRC-GR, de fecha 06 de abril de 2021, Oficio N° D000166-2021-GRC-GGR, Oficio N° D000099-2021-GRC-DRAJ, Informe Legal N° D000009-2021-GRC-DRAJ-DLC, Memorando N° D000294-2021-GRC-GGR, Oficio N° D0000-2021-CS-LP-003-2021-PC, Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000614-2021-OSCE, y;

CONSIDERANDO:

Que, El Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Procedimiento de Selección **Licitación Pública N° 003-2021-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las Localidades de: El Tuco, Tuco bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc – Región Cajamarca"**, por un valor referencial ascendente a **S/. 14'791,480.26 Soles (Catorce Millones Setecientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Ochenta con 26/100 Soles)**;

Que, de acuerdo al Cronograma establecido en la Convocatoria del citado Procedimiento de Selección, en fecha **25 de febrero de 2021**, se procedió al registro de la Convocatoria, de acuerdo al Cronograma establecido en el SEACE, efectuándose para tal fin, el registro de las Bases;

Que, de actuados se advierte, que mediante **Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000614-2021-OSCE, de fecha 23 de marzo de 2021**, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, comunica a través del SECAE, el Informe de Acción de Supervisión de Oficio, respecto a la **Licitación Pública N° 003-2021-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las Localidades de: El Tuco, Tuco bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc – Región Cajamarca"**; del cual establece las siguientes deficiencias:

- a. *"De la revisión de oficio realizada por esta Subdirección, se aprecia en las Bases y Expedientes Técnico de obra publicadas en el SEACE que, el presente procedimiento de selección ha sido convocado por ítem paquete conforme el siguiente detalle:*

ITEM PAQUETE	DESCRIPCIÓN DE CADA I.E.P
1	I.E N°. 82699 – EL TUCO
	I.E N°. 101128 – EL TUCO BAJO
	I.E. N°. 101172 – NUEVA ESPERANZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	I.E. N°. 101065 – LA RAMADA
	I.E. N°. 82697 – SANTA ROSA

"Asimismo, de la revisión de la información contenida en el expediente técnico publicado en el SEACE, se advierte que no se encuentra la siguiente documentación obligatoria:

3.1.1. IE 82699 - EL TUCO

- Especificaciones Técnicas (Instalaciones Sanitarias)

- Planos de Instalaciones Sanitarias.

3.1.2. IE 101172 - NUEVA ESPERANZA

- Especificaciones Técnicas (Instalaciones Eléctricas y Sanitarias)

- Planos de Instalaciones Sanitarias.

3.1.3. IE 101065 - LA RAMADA

- Planos Sanitarios

3.1.4. IE N° 82697 - SANTA ROSA

- Planos Sanitarios

"En ese contexto, se aprecia que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, toda vez que no se encuentran los documentos mencionados precedentemente (planos y especificaciones técnicas)."

Precisando en dicho Informe de Acción de Supervisión de Oficio que, al ser los planos y especificaciones técnicas, documentos relevantes y obligatoriamente necesarios para **determinar los diseños de la obra, así como constituyen el conjunto de reglas y documentos vinculados a la descripción de los trabajos, método de construcción, calidad de los materiales, sistemas de control de calidad (según el trabajo a ejecutar), procedimientos constructivos, métodos de medición y condiciones de pago requeridas en la ejecución de la obra, y que deben ser obligatoriamente difundidos por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria del procedimiento, -con la finalidad de que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto-**; y al haber sido omitidos por el Gobierno Regional de Cajamarca, en el presente proceso de selección, - **no publicar el expediente técnico de obra completo-**, éste contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, corresponde declarar la Nulidad del Presente Procedimiento de Selección, conforme el Artículo 44 del TUO de la Ley, **Recomendando dicho Informe de Acción de Supervisión de Oficio, se RETROTRAIGA a la etapa de convocatoria**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

b. *"Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, de la revisión integral del expediente técnico de obra, se advierte que, adicionalmente, el expediente técnico no contendría los siguientes documentos:*

➤ **IE 82699 - EL TUCO**

- Cotización de materiales.

- Cálculo del costo hora-hombre vigente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Estudio de suelos.
- Estudio de impacto ambiental (el archivo encuentra dañado).
- Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- **IE 101128 - TUCO BAJO**
 - Cálculo del costo hora-hombre vigente.
 - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- **IE 101172 - NUEVA ESPERANZA**
 - Memoria Descriptiva (Instalaciones Eléctricas y la Arquitectura).
 - Cálculo del costo hora-hombre vigente.
 - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- **IE 101065 - LA RAMADA**
 - Estudio topográfico.
 - Estudio de suelos.
 - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - Cálculo del costo hora-hombre vigente.

- **IE N° 82697 - SANTA ROSA**
 - Cálculo del costo hora-hombre vigente
 - Estudio de Impacto Ambiental
 - Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

"En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el Principio de Transparencia, se emitirán **dos (02) disposiciones** que la Entidad deberá cumplir con ocasión de la nueva convocatoria del procedimiento de selección:

- **Incluir** en el expediente técnico de obra, los documentos listados precedentemente, según corresponda.

- **Cautelar** que toda la información obrante en el Expediente Técnico de la Obra se encuentra de forma clara e inequívoca.

"Asimismo, corresponderá a la **Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico de obra**; a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación."

c. **"Valor referencial"**

De la revisión del inciso b) numeral 3.1.1 "Consideraciones Generales" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad consignó lo siguiente:

Valor referencial actualizado al mes de diciembre de 2019	s/. 14 791, 480.26
---	--------------------

"Asimismo, de la sección de Presupuesto General del Expediente técnico de obra, que contempla las cinco (5) instituciones educativas, publicado en el SEACE, se aprecia que la **Entidad consignó el presupuesto con fecha al mes de diciembre año 2020.**

Al respecto, cabe recordar que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, **en el caso de ejecución y consultorías de obras, el valor referencial para**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los noventa (09) meses, contados a partir de la fecha de determinación

del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

De otro lado, conforme al Principio de Transparencia, **las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

De lo expuesto, se advierte que, existiría una incongruencia entre la información consignada respecto a la fecha de actualización del valor referencial de las Bases de la convocatoria y la fecha de determinación del Presupuesto consignado en el Expediente técnico de Obra; toda vez que, en el inciso b) numeral 3.1.1 "Consideraciones Generales" del Capítulo III de la Sección Específica de bases, se ha consignado como fecha de actualización del valor referencial el mes de diciembre del año 2019, mientras que en el Expediente técnico de obra se tiene por fecha de actualización "Diciembre año 2020".

En ese sentido, expuesto, con ocasión de la nueva convocatoria, se deberá efectuar la siguiente disposición:

- **Uniformizar** la información respecto de la fecha de actualización del valor referencial prevista en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, a fin de que no exista incongruencia con la fecha consignada en el Presupuesto contenido en el Expediente técnico de obra.

d. Equipamiento estratégico requerido para la IE 101065 - LA RAMADA

"De la revisión del inciso A.1) correspondiente al requisito de calificación "Equipamiento Estratégico" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad consignó lo siguiente:

<u>Equipamiento estratégico (...)</u>
CARGADOR RETROEXCAVADOR 62 HP 1 yd3
CARGADOR S/LLANTAS 80-95 HP 1.5-1.75 yd3
CARGADOR S/LLANTAS 125-155 HP 3 yd3

Sobre el particular, cabe recordar que las Bases Estándar para el objeto de contratación prevén que, **se debe consignar aquel equipamiento (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) clasificado como estratégico para la ejecución de la obra, concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.**

No obstante, en el presente caso, se advierte una incongruencia, en relación con la información prevista respecto del equipamiento estratégico en las Bases del procedimiento de selección y en el expediente técnico de la obra publicado en el SEACE; en tanto, el "CARGADOR RETROEXCAVADOR 62 HP 1 yd3", "CARGADOR S/LLANTAS 80-95 HP 1.5-1.75 yd3" y "CARGADOR S/LLANTAS 125-155 HP 3 yd3" no se encuentran consignados en la relación de precios y cantidad de recursos requeridos en el expediente técnico.

En ese sentido, expuesto, con ocasión de la nueva convocatoria, se deberá efectuar la siguiente disposición:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Uniformizar** la información respecto al equipamiento estratégico contenido en los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, correspondiente a la IE 101065 - LA RAMADA, la cual debe ser concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos en el expediente técnico. A fin de que no exista incongruencia en la información consignada en las bases y en el Expediente Técnico."

Que, así también, se advierte el Oficio N° D000003-2021-GRC-CS-LP-003-2021-PC, de fecha 25 de marzo de 2021, el Presidente del Comité de Selección Ing. Carlos Alberto Chávez Espínoza, pone en conocimiento del despacho del Gerente General Regional, el Informe de Acción de Supervisión de Oficio, recomendando efectuar las acciones dispuestas en dicho Informe, y los alcances del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de acuerdo al análisis absoluto y a las conclusiones emitidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio, se advierte que dicho procedimiento de selección, no se ha efectuado conforme lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad**, por cuanto se habría efectuado **sin respetar las normas esenciales del procedimiento y por contravenir normas legales**; consignado en el Numeral 44.2 del Art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; al inobservar los Principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, así como lo señalado por el Numeral 41.2 del Art. 41 de su Reglamento, al establecer éste último "que las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección", así como el Numeral 1.11 de las **Bases Estándar** de la Licitación Pública para el caso de ejecución de obras, del Capítulo I de la Sección Específica, mismo que señala: "Acceso virtual del expediente técnico de la Obra", aprobado por la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD que aprueba las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225**.

Que, ésta situación conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de Nulidad los actos celebrados por el Comité de Selección, conforme lo informado por la **Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE**.

Que, así las cosas, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en las normas legales descritas precedentemente, por ende, se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44° de la Ley. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública; la cual ha sido informada por la **Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE** y aceptada por el Comité de Selección.

Que, la citada contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según los Numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, prescribe: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas**

legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento**, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco"

Que, del mismo modo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

*"debe indicarse que (...) la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

*Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que **los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos**.*

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad **sanear el proceso de selección** cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún **incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado** que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.*

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste **el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Comité de Selección y de las Áreas Usuarias**, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues no se habría tenido el cuidado necesario al observar el procedimiento señalado por ley, **contraviniendo de esta forma las normas legales del**



debido proceso, causal tipificada en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, en consecuencia se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retro trayéndolo hasta la etapa de **CONVOCATORIA**.

Que, al presente también le resulta aplicable lo contemplado en el artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, se recomienda remitir una copia del presente ante la Gerencia General Regional, a fin de que solicite al área correspondiente determinar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del Comité de Selección y el Área Usuaria, concordante con el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento al señalar: *"La nulidad del procedimiento y del contra ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar"*. Asimismo, esta declaración de nulidad del procedimiento de selección, es una **facultad indelegable** del Titular de la Entidad según lo establece en el último párrafo del Numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley; al señalar: *"La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"*. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente.

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la visación de la **Gerencia General Regional y Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: *"Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las Localidades de: El Tuco, Tuco bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc – Región Cajamarca"*; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de **CONVOCATORIA**, debiendo el **área usuaria y el Comité de Selección** observar obligatoriamente los Principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia, así como lo señalado por el Numeral 41.2 del Art. 41 de su Reglamento, al establecer éste último *"que las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección"*, así como el Numeral 1.11 de las **Bases Estándar** de la Licitación Pública para el caso de ejecución de obras, del Capítulo I de la Sección Específica, mismo que señala: *"Acceso virtual del expediente técnico de la Obra"*, aprobado por la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD que aprueba las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225**, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que el área usuaria **Gerencia Regional de Infraestructura**, a través de la Sub Gerencia de Estudios, implemente todas y cada una de las recomendaciones y acciones dispuestas en el **Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000614-2021-OSCE, de fecha 23 de marzo de 2021**, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE; así como **DISPONER** que **antes de la convocatoria de un procedimiento de selección se efectúe la revisión del Expediente Técnico de Obra**, mismo que deberá contar con toda la documentación obligatoria y requerida, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la **Secretaría General** remita una copia del presente expediente ante la **Gerencia General Regional**, a fin de que **disponga las acciones que correspondan**, en mérito a lo establecido en el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento, a fin de efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad por parte del órgano competente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la **Secretaría General** notifique la presente resolución al Comité de Selección de la **Licitación Pública N° 003-2021-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas del Nivel Primario en las Localidades de: El Tuco, Tuco bajo, Nueva Esperanza, La Ramada y Santa Rosa, en la Provincia de Hualgayoc – Región Cajamarca"**; y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBERNADOR REGIONAL